



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,



LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Támara, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL SUMARIO ARTÍCULO 390 – 2 CGP. DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	EVER TONI HEREDIA TREJOS
DEMANDADA	DIRLAY HERMINIA BOHÓRQUEZ GÓMEZ
RADICADO	854004089001 - 2024 – 00042 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre la admisión o no de la demanda;

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURÍDICO

Sobre el tema que nos ocupa, es preciso tener en cuenta que, dentro de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso, en orden a evitar posteriores nulidades, el Código General del Proceso consagra como facultad del Juez las de examinar el libelo en aras de verificar el cumplimiento de los requisitos legales, y, según el caso admitir o inadmitir la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 de la obra antes citada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

El proceso de disminución de cuota alimentaria hace parte de los procesos declarativos en materia de familia y tiene como objeto la revisión de una cuota de alimentos fijados de manera judicial, administrativa o convencionalmente, a fin de reducirla en caso de cumplirse los requisitos previstos para ello.

Uno de los elementos de la pretensión es su causa y que ésta se compone del conjunto de acontecimientos que suscitaron la cuestión problemática cuyo planteamiento se realiza mediante la demanda. Dichos acontecimientos deben relatarse en forma precisa y clara (*Código General del Proceso, artículo 82-5*), agrupados bajo algún criterio lógico, e individualizados de manera que se facilite la referencia a cada uno de ellos, principalmente para que la demandada pueda aludir a los mismos de manera individual en la contestación de la demanda, lo que explica que la ley exija su enumeración.

La narración de hechos debe ser objetiva y contraerse a la situación que, en criterio del demandante, constituye el supuesto de hecho de las normas jurídicas sustanciales cuya aplicación persigue. Es pernicioso e inútil incluir, en el relato de hechos, interpretaciones jurídicas o apreciaciones subjetivas de la situación fáctica.

En suma, la parte actora deberá allegar con el libelo la prueba de los hechos que está afirmando y conoce conforme a lo normado en el artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 173 ibídem, por ejemplo debe allegar un certificado salarial donde se especifique el monto de dinero que devenga mensualmente vigente para la época de presentación de la demanda; además de lo anterior, los hechos se deben especificar hecho por hecho; es decir, que cada numeral contenga un solo hecho.

Tratándose de la acción **VERBAL SUMARIO** y dada la trascendencia que la demanda tiene en la constitución, desarrollo y culminación del proceso, dicho libelo debe ajustarse, en su forma a ciertos requisitos, que en el ordenamiento procesal colombiano están determinados por los artículos, **82 al 89**, de la obra antes citada.

El principio de la economía procesal inspira el fenómeno de la acumulación de pretensiones, que consiste en la unión de varias en la misma demanda para ser decididas en un solo procedimiento; **lo cual está consagrado por el artículo 88 del Código General del Proceso**, esta admite varias formas, entre ellas la llamada eventual o subsidiaria, que ocurre cuando la segunda de las pretensiones propuestas



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

en la demanda la invoca el demandante para que el juez la estudie y decida en el caso de que se rechace la anterior. Como la gradación de las pretensiones dependen exclusivamente del interés del demandante, ese orden no puede ser variado por el fallador, pues al hacerlo está modificando los extremos de la demanda, lo que no le está permitido.

En el presente caso, se observa que existe una indebida acumulación de pretensiones, en razón a que no reúne los requisitos exigidos en el numeral 2 del artículo antes citado.

El fundamento constitucional del derecho de alimentos es el principio de solidaridad social (arts. 1 y 95, núm. 2) en el interior de la familia, por ser ésta la institución básica de la sociedad.

Los fundamentos de derecho de la demanda de la referencia son el artículo 129 inciso 8 de la Ley 1098, artículos 390 núm. 2, 391 y 397-6 del Código General del Proceso y el trámite a seguir es el especial señalado en los artículos 140 y ss. del Decreto 2737 de 1989, en concordancia con los artículos antes citados Verbal Sumario.

2.2. MARCO FACTICO

El señor Ever Toni Heredia Trejos, a través de apoderada judicial presentó demanda **VERBAL SUMARIO ARTÍCULO 390 – 2 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** en contra de la señora **DIRLAY HERMINIA BOHÓRQUEZ GÓMEZ**, en representación de su hijo menor Liam Said Heredia Bohórquez. En orden a verificar el cumplimiento de los requisitos de ley, del examen realizado tanto a la demanda como a sus anexos, se evidencia que la misma deberá inadmitirse, ante la presencia de los defectos que se relacionan a continuación:

2.2.1 Lo primero que advierte el juzgado es que existe una indebida acumulación de pretensiones, en la forma que se formularon son excluyentes entre sí. Ejemplo pretensión primera con segunda, tercera y cuarta.

2.2.2 La parte actora deberá informar en los hechos de la demanda, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que interesan respecto de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

pretensión de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** y además de lo anterior, los hechos se deben especificar hecho por hecho; es decir, que cada numeral contenga un solo hecho.

- 2.2.3 La parte actora deberá allegar con el libelo la prueba de los hechos que está afirmando y conoce conforme a lo normado en el artículo 82 – 5 del CGP en concordancia con el artículo 173 ibídem; ejemplo, hecho segundo se debe allegar el registro civil de nacimiento del menor LIAM SAID HEREDIA BOHORQUEZ; probar el hecho cuarto, allegando la audiencia de conciliación realizada el día 18 de octubre de 2022 en la Defensoría de Familia del I.C.B.F. de Yopal – Casanare; probar los hechos 6, 7, 10, 11, etc.
- 2.2.4 No se acredita el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, que es un anexo de la demanda de conformidad con el art. 5° del artículo 84 del Código General del Proceso.
- 2.2.5 No allego el acta o la providencia mediante la cual se le fijó al demandante la obligación de suministrar la cuota alimentaria para su hijo.
- 2.2.6 No hay congruencia entre los hechos y las pretensiones de la demanda.
- 2.2.7 La pretensión de la demanda no es clara si solicita ofrecimiento, disminución o fijación de cuota alimentaria.
- 2.2.8 La parte actora debe allegar la prueba de los gastos e ingresos del menor.
- 2.2.9 No acredito él envió por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la demandada señora Dirlay Herminia Bohórquez Gómez, según lo dispuesto en ley 2213 del 13 junio de 2022 que dice: “... **En cualquier jurisdicción**, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...” (negrilla fuera de contexto).

2.2.10 Deberá indicar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar señora Dirlay Herminia Bohórquez Gómez, informará la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar; según lo dispuesto en ley 2213 del 13 junio de 2022.

2.2.11 Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada a la demandada por medio físico.

3. CONCLUSIÓN

Atendiendo los defectos de la demanda, antes reseñados, deberá inadmitirse, es preciso dar aplicación al art. 90 del Código General del Proceso y conceder a la parte actora un término de cinco días para que los subsane, so pena de rechazo de la demanda.

La inadmisión de la demanda implica que se pospone el pronunciamiento acerca de la admisión por haberse encontrado afectada de deficiencias susceptibles de ser corregidas, lo que implica darle oportunidad al demandante de subsanarlas.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

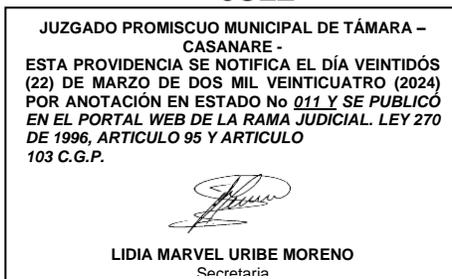
SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, conforme a lo señalado en el acápite respectivo de esta providencia, so pena de ser rechazada. Se advierte a la apoderada que, el escrito de subsanación que presente en cumplimiento de las exigencias señaladas anteriormente, deberá ser remitido al correo institucional de este Despacho Judicial y a la parte demandada.

TERCERO: En atención del memorial poder que obra en el informativo, se reconoce y tiene a la doctora **ANA MARÍA GARZÓN RODRÍGUEZ**, como apoderada del señor **EVER TONI HEREDIA TREJOS**, en la forma y términos indicados en el memorial antes citado.

CUARTO: INGRESAR las anotaciones correspondientes en la plataforma de la Rama Judicial.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Támara, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ORLEDY YUSBAY GUTIÉRREZ ROMERO
RADICADO	854004089001 – 2021 – 00081 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO

1. ASUNTO A DECIDIR

La parte actora ha solicitado "... 1. ORDENAR EL EMBARGO Y RETENCION PREVENTIVA de los dineros que puedan existir en las cuentas de ahorro y/o corriente o cualquier título bancario o financiero a nombre del (la) (los) (las) Señor (a)(es) ORLEDY YUSBAY GUTIÉRREZ ROMERO con Cédula de Ciudadanía Nro. 23.937.914, en los siguientes establecimientos bancarios a nivel nacional: BANCO AV VILLAS, BANCO BANCAMÍA..."

2. CONSIDERACIONES 2.1. MARCO JURÍDICO

El proceso ejecutivo es la demanda con la que se busca cobrar judicialmente una obligación clara expresa y exigible que consta en documento que proviene del deudor y constituye plena prueba contra él, que reúne los presupuestos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso; sirve para que el juez ordene el pago de una deuda o el cumplimiento de una obligación respaldada por un título **ejecutivo**.

La parte actora apporto con el libelo un título ejecutivo que aparece la indicación de la obligación a cargo de la demandada y a favor de la parte actora, en forma inequívoca y brota nítidamente las especificaciones del objeto de la obligación.

En el trámite de un proceso ejecutivo, la parte actora puede solicitar medidas cautelares para garantizar el pago de la obligación demandada y que se ejecutó. Normalmente, consiste en el embargo y secuestro de bienes denunciados como de propiedad de la demandada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

La solicitud objeto de estudio pretende asegurar la eficacia del proceso, es decir, que no se haga ilusoria la pretensión de la parte actora y se logre el pago de la obligación demandada.

El artículo 593 del Código General del Proceso, en su numeral 10, permite el embargo de las sumas de dinero depositadas en Establecimientos Bancarios-

El artículo 1387 del Código de Comercio, dice: *“ART. 1387. El embargo de las sumas depositadas en cuenta corriente afectará tanto el saldo actual en la hora y fecha en que el banco reciba la comunicación del juez, como las cantidades depositadas con posterioridad hasta el límite indicado en la orden respectiva. Para este efecto, el banco anotará en la tarjeta del depositante la hora y fecha de recibo de la orden de embargo, y pondrá los saldos a disposición del juez, so pena de responder de los perjuicios que ocasione a los embargantes. “*

El embargo se deberá comunicar al señor Gerente de la entidad bancaria citada en el escrito que antecede, en la forma y términos indicados en el artículo 593 del Código General del Proceso, inciso 1 del numeral 4 e inciso 10 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósitos, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

2.2. MARCO FÁCTICO

La parte actora ha solicitado el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea el demandado, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito que antecede.

La anterior petición es viable, por reunirse los presupuestos exigidos en la norma antes citadas.

3. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare –

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de los dineros embargables por ley, que, en la cuenta corriente, de ahorros o que, a cualquier título bancario o financiero, posea la parte demandada señor **ORLEDY YUSBAY GUTIÉRREZ ROMERO** con Cédula de Ciudadanía Nro. 23.937.914, en el BANCO AV VILLAS y BANCO BANCAMÍA, el anterior embargo se limita a la suma de **\$46.000.000**, los dineros retenidos por este concepto deberán ser puestos a disposición del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

presente proceso, por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Támara. Comuníquesele esta decisión a las entidades bancarias antes citadas, en la forma y términos indicados en los artículos en el artículo 593 del Código General del Proceso, inciso 1 del numeral 4 e inciso 10 y artículo 1387 del Código de Comercio. Líbrese oficio, insertándosele las advertencias de las normas antes citadas, por Secretaría déjense las constancias que sean del caso. Remítase el oficio por correo electrónico y copia al abogado de la parte actora, correo electrónico, déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTIDÓS
(22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 011 Y SE PUBLICÓ
EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270
DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO
103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Támara, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CLARENA PIÑEROS JOROPA
RADICADO DESPACHO	854004089001 – 2018 – 00087 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ACEPTA RENUNCIA DEL PODER

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver la petición que antecede;

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURÍDICO

Este asunto especial está regulado por el artículo 76 del Código General del Proceso señala:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”

2.2. MARCO FACTICO

El señor apoderado judicial de la parte actora Banco Agrario de Colombia ha manifestado que renuncia al poder que le otorgo para actuar el proceso de la referencia, dice textualmente lo siguiente:

“.... Al señor juez, me dirijo a su despacho con el fin de manifestar que renuncio al poder conferido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, dentro del trámite de la referencia teniendo en cuenta que se realizó una cesión de la obligación que perseguía la entidad financiera en favor de CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A de conformidad con el memorial enviado al despacho el 22 de febrero de 2024...”

La anterior petición es viable, por tal motivo se aceptará la renuncia presentada por el doctor **FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ ROJAS**, mayor de edad, domiciliado en Tunja, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.174.275 expedida en Tunja, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 149.964 del Consejo Superior de la Judicatura, al poder que le fue conferido para actuar en el presente proceso por parte del señor representante del Banco Agrario de Colombia S.A.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Se acepta la renuncia presentada por el doctor **FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ ROJAS**, al poder otorgado por el señor representante del Banco Agrario de Colombia S.A., a quien se le había reconocido personería para actuar dentro del proceso de la referencia de conformidad con poder especial que obra en el informativo, advirtiéndole que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido; que para el caso concreto, fue enviado a las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

partes por el mismo profesional del derecho, a través de correo electrónico el día 18 de marzo de 2024.

Comuníquese esta decisión al señor Representante del Banco Agrario de Colombia S.A., por medio de oficio. Por Secretaría déjense las constancias que sean del caso.

SEGUNDO: Una vez en firme y cumplido lo ordenado en el numeral que antecede, regrese el expediente al archivo y déjense las respectivas constancias.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE - ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 011 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.</p> <p>LIDIA MARVEL URIBE MORENO Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Támara, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUDILUCY GUTIÉRREZ ROMERO
RADICADO DESPACHO	854004089001 – 2023 – 00123 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SEÑALA DÍA Y HORA PARA PRACTICAR DILIGENCIA DE SECUESTRO

Se señala el día jueves dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las nueve (9:00 A.M.) de la mañana, para llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el F. M. I. No. 475 – 30305, número catastral 01-00-0002-0031-000, ubicado en Támara, en la carrera 4 número 7 – 132- 136, de propiedad de la demandada señora Ludilucy Yurley Gutiérrez Romero, con un área o extensión superficial de ochenta y siete metros cuadrados con veintidós centímetros (87.22 M2), aproximadamente, por sus linderos y demás especificaciones consignadas en la escritura 1077 de fecha 28 de octubre de 2016, otorgada en la Notaria Única de Paz de Ariporo y el folio de matrícula inmobiliaria que obra en el informativo.

Se designa como secuestre para esta diligencia a MARPIM S.A.S Nit 900477653-1, recibe notificaciones en la Calle 10 No. 20-09 Yopal, abonado celular número 3108734532, correo electrónico marpinsas2016@hotmail.com quien deberá tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 52 y artículo 595 del Código General del Proceso, de la lista de Auxiliares de Justicia, por Secretaría se deberá comunicar la fecha de realización de la diligencia y está debe comunicar a este Juzgado si acepta o no la designación y allegar la prueba de existencia y representación de MARPIM S.A.S Nit 900477653-1.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTIDÓS
(22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 011 Y SE PUBLICO
EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270
DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO
103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Támara, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	MARTHA ROCIO CUEVAS OJEDA
DEMANDADO	UBALDO RODRÍGUEZ LEÓN
RADICADO DESPACHO	854004089001 – 2019 – 00060 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DEL AVALUO

Se ordena correr traslado a la parte demandada señor Ubaldo Rodríguez León, por el término de diez (10) días del avalúo comercial que antecede, del bien embargado y secuestrado en el presente proceso distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 470 – 61317; es decir de los derechos de cuota del 50% del inmueble casa de habitación ubicada en el corregimiento el Morro – Vereda Guamalera, nomenclatura vía Yopal.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTIDÓS
(22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 011 Y SE PUBLICÓ
EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270
DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO
103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer; informando, que el presente proceso permaneció inactivo en la secretaria del despacho, durante el plazo de más de dos años, el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), ejecutoriado a favor de la parte demandante, se elaboró por la secretaria del Juzgado la liquidación de costa y crédito, se encuentran aprobadas y no existen ningún embargo de remanente. **Última providencia en el cuaderno número dos, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022) y en el cuaderno número uno, veintisiete (27) de enero de dos veintidós (2022).**

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Támara, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FLOR ELIA CETINA VEGA
DEMANDADO	LUCY MENDIVELSO
RADICADO	854004089001 – 2019 – 00072 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver de oficio, si es procedente decretar el desistimiento tácito del proceso de la referencia, por reunirse **los presupuestos exigidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012**; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

2. ANTECEDENTES

- 2.1. La señora FLOR ELIA CETINA VEA presentó demanda ejecutiva en contra de LUCY MENDIVELSO.
- 2.2. Mediante providencia de fecha 15 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la señora Lucy Mendivelso y a favor de la entidad actora señora Flor Elia Cetina Vega.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

- 2.3. La demandada fue notificada personalmente del auto de mandamiento de pago, el día 20 de agosto de 2019 tal como consta en el expediente, quien dejó vencer el término para ejercer el derecho de defensa, contradicción o acreditar el pago total de la obligación.
- 2.4. A través de auto de fecha 5 de septiembre de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago, providencia que fue notificada en legal forma y se encuentra ejecutoriada.
- 2.5. Por la secretaria del Juzgado se elaboró la liquidación de costas, crédito y la parte acotara presentó la liquidación del crédito actualizada, se corrió en traslado a las partes y se aprobó por auto.
- 2.6. En el presente proceso la última providencia proferida es el auto de fecha 24 de febrero de 2022, que obra en el cuaderno número dos y en el cuaderno número uno la última providencia es de fecha 27 enero de 2022.
- 2.7. Han transcurrido desde la última providencia a la fecha de este auto, dos años, el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del Juzgado.

3. CONSIDERACIONES

3.1. MARCO JURÍDICO

El Desistimiento Tácito, está regulado por el art. 317 del Código General de Proceso, el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoría de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”*

La figura del desistimiento tácito, ha venido a ocupar el lugar que antes ocupó la perención, la cual constituía una forma de terminación anormal del proceso, que se imponía cuando se acreditaba la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se había paralizado por su causa.

El desistimiento tácito surge del amplio poder de configuración que la Constitución otorga al legislador para regular los diferentes procedimientos, cuyo límite se encuentra en la protección y respeto de los derechos fundamentales y demás mandatos y prohibiciones constitucionales.

Además tiene dos ámbitos de aplicación uno, entendido como la interpretación de la voluntad genuina del peticionario, cuya finalidad es garantizar la libertad de las personas que acceden a la administración de justicia y comprende la eficiencia y prontitud de la administración; el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

cumplimiento diligente de los términos y la solución jurídica oportuna de los conflictos; de otro lado, también es una sanción, como quiera que ocurre por el incumplimiento de una carga procesal, pretendiendo con él obtener el cumplimiento del deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Así entendido el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, oportuna, eficaz y eficiente; hacer realidad el debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución pronta de los conflictos.

El artículo 317 del Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), en su numeral 2, norma que entró a regir desde el 1 de octubre de 2012, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 627-4 de la obra antes mencionada.

El despacho hace énfasis en lo que atañe a las cargas y deberes procesales de las partes en el curso del proceso, precisando lo siguiente:

- A.) **DEBERES PROCESALES.** Constituyen la necesidad en que están los tres sujetos de la relación jurídico procesal y los terceros de observar determinado comportamiento dentro del proceso. Esa observancia puede exigirse coactivamente, y la omisión será sancionada según las disposiciones legales.

- B.) **CARGAS PROCESALES.** Significan ellas la necesidad en que están las partes de cumplir determinadas actividades para propiciar su propio éxito en el proceso. El cumplimiento es eminentemente voluntario y no se puede exigir coactivamente. Pero la omisión le puede traer desfavorables resultados, como es la pérdida de la controversia y el desistimiento tácito previsto en el artículo 317-2 del Código General del Proceso.

El proceso civil, que es la unión concatenada de los actos realizados por las partes y por el juez, mediante los cuales se busca la efectividad del derecho objetivo, no puede perpetuarse en el tiempo: poderosos motivos de interés general reclaman que su duración sea esencialmente temporal, puesto que si así no fuere las relaciones jurídicas individuales jamás tendrán certeza, lo que iría en desmedro del orden público y de la paz social.

3.2. MARCO FÁCTICO

Conforme a la reseña procesal que antecede, procede el juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde.

En primer lugar, se observa que el proceso de la referencia se ordenó seguir adelante la ejecución mediante auto de fecha 5 de septiembre de 2019 y ha permanecido en la secretaria del Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

inactivo por un tiempo superior a dos años, es decir desde el día 4 de marzo de 2022 a la presente fecha 21 de marzo de 2024.

En segundo lugar, examinado el expediente se constata que la parte actora no ha realizado actividad procesal alguna para impulsar el trámite del proceso.

De modo que de acuerdo a nuestra legislación, el desistimiento tácito constituye una forma de terminación anormal del proceso, instituida como sanción para el ejecutante inactivo por el periodo de tiempo que señala la norma antes mencionada respecto de las cargas procesales que en tal calidad debe asumir; razón por la cual, este Despacho Judicial considera que no le asiste ningún interés a la parte demandante para continuar con la actuación; en consecuencia, se hizo acreedor a la sanción de declarar terminado el proceso.

Es de resaltar, que se constató que en el presente proceso actúan personas capaces, en los términos del artículo 53 y 54 del Código General del Proceso.

Por último, se ordenará el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presente proceso.

Este Despacho Judicial deja constancia que revisado el expediente no se observa constancia de inscripción de embargos de remanente. (**ARTÍCULO 466 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO**)

4. CONCLUSIÓN

Atendiendo que el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, oficiosamente se procederá de dar aplicación a lo preceptuado en la figura procesal del desistimiento tácito prevista en el numeral 2 del artículo 317 del C.G del P, teniendo en cuenta que el presente asunto cuenta con orden de seguir adelante con la ejecución de fecha 5 de septiembre de 2019, y la última actuación puede encontrarse en el cuaderno número dos con auto de fecha 24 de febrero de 2022.

Con la expedición del Código General del Proceso se buscó imprimir una filosofía tendiente a la celeridad y materialización de una debida administración de justicia evitando la dilación injustificada en el trámite de los asuntos puestos en conocimiento de la autoridad competente, eliminando la vocación de perpetuidad que traían algunos procesos, para tal fin se implementó el alcance de la figura procesal del desistimiento tácito.

Esta figura se concreta en una forma anormal de terminación del proceso y comporta la convergencia de dos elementos esenciales, tanto para la terminación del proceso, como para la terminación de la de la instancia o del trámite respectivo, a saber: a. Objetivo: entendido

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TAMARA CASANARE

Carrera 11 No 4-27. Barrio Centro, Cel: 3027498763, E-mail: j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

como la parálisis del proceso por un lapso determinado, y; b. Subjetivo: entendido como la imputabilidad de la parálisis a la parte que promovió el proceso o la actuación, es decir, elemento de culpa. Además, la Doctrina ha explicado que el desistimiento tácito exhibe dos modalidades con dinámicas y propósitos distintos a saber: “Como mecanismo para dinamizar el proceso y evitar su estancamiento y como estrategia para expeler de los juzgados los expedientes que corresponden a pleitos abandonados por las partes.”¹

La primera hace referencia a todos aquellos apartes del precitado artículo que facultan al juez para requerir a las partes a efectos de que cumplan las cargas procesales que les corresponden en un término perentorio, so pena de decretar desistida la actuación; la segunda, hace alusión a la necesidad de verificar que el proceso se encuentra inactivo por un lapso determinado, pues dicha circunstancia permite inferir que las partes perdieron interés en las resultas del asunto.

De acuerdo con el artículo 317-2º del C. G. del P., el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, ante la inactividad procesal en cualquiera de las etapas, bien por no solicitarse o realizarse ninguna actuación durante el lapso de 2 años para aquellos asuntos que cuenten con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

En este orden de ideas, debe llegarse a la conclusión que es por estar demostrado que la parte demandante dejó inactivo el proceso por un término superior a dos años (***última actuación providencia de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)***), se configura los presupuestos determinados en el artículo 317-2 del Código General del Proceso; razón por la cual, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, se ordenará el levantamiento y cancelación de las medidas previas.

La presente providencia se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Finalmente, respecto de los registros de remanentes, por la Secretaria del Juzgado deberá oficiarse lo pertinente a los respectivos despachos judiciales, se fuere del caso.

5. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar **EL DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso de la referencia por haberse reunido los presupuestos exigidos por el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TAMARA CASANARE

Carrera 11 No 4-27. Barrio Centro, Cel: 3027498763, E-mail: j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

SEGUNDO: Consecuencialmente, declarar terminado el proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso. Por secretaría líbrense las comunicaciones que sean del caso y téngase en cuenta lo preceptuado en el artículo 466 del Código General del Proceso, respecto del registro de remanentes.

CUARTO: Si existieren dineros consignados a favor del presente proceso, previa revisión de los títulos de depósitos judiciales, se ordena entregárselos a la parte actora, hasta la concurrencia del valor liquidado. Líbrense oficio.

QUINTO: A costa de la parte actora y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del Código General del Proceso, se ordena el desglose de los documentos allegados como anexos del libelo. Déjense las constancias que sean del caso.

SEXTO: No se condena en costas y perjuicios a la parte actora quien solicitó la medida, por no existir prueba en el expediente de que se causó perjuicios a la parte demandada o a terceras personas, no se presentó oposición a las pretensiones.

SÉPTIMO: Se ordena el archivo del expediente, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se lleva en este Juzgado, Así como el registro en el sistema siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTIDÓS
(22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 011 Y SE PUBLICÓ
EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270
DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO
103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer; informando, que el presente proceso permaneció inactivo en la secretaria del despacho, durante el plazo de más de dos años, el proceso cuenta con sentencia de seguir adelante la ejecución de fecha trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), ejecutoriada a favor de la parte demandante, se elaboró por la secretaria del Juzgado la liquidación de costa y crédito, se encuentran aprobadas y no existen ningún embargo de remanente. **Última providencia en el cuaderno número uno, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022) y en el cuaderno número dos, veinticuatro (24) de octubre de dos diecinueve (2019).**



LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Támara, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS ENRIQUE DIAZ MONSOCUA
DEMANDADO	JUAN SERGIO TUMAY DIAZ
RADICADO	854004089001 – 2019 – 00030 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver de oficio, si es procedente decretar el desistimiento tácito del proceso de la referencia, por reunirse **los presupuestos exigidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012**; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

2. ANTECEDENTES

- 2.1. El señor Luis Enrique Diaz Monsocua a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de Juan Sergio Tumay Díaz
- 2.2. Mediante providencia de fecha 28 de marzo de 2019, se libró mandamiento de pago en contra del señor Juan Sergio Tumay Díaz y a favor de la entidad actora señor Luis Enrique Díaz.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

- 2.3. El demandado fue notificado personalmente del auto de mandamiento de pago, el día 24 de abril de 2019 tal como consta en el expediente, quien ejercer el derecho de defensa, contradicción formulando excepciones de mérito.
- 2.4. A través de la sentencia de fecha 13 de junio de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago y se declaró no probada la excepción propuesta por el demandado, providencia que fue notificada en legal forma y se encuentra ejecutoriada.
- 2.5. Por la secretaria del Juzgado se elaboró la liquidación de costas, crédito, se corrió en traslado a las partes y se aprobó por auto.
- 2.6. En el presente proceso la última providencia proferida es el auto de fecha 3 de marzo de 2022, que obra en el cuaderno número uno y en el cuaderno número dos la última providencia es de fecha 24 de octubre de 2019.
- 2.7. Han transcurrido desde la última providencia a la fecha de este auto, dos años, el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del Juzgado.

3. CONSIDERACIONES

3.1. MARCO JURÍDICO

El Desistimiento Tácito, está regulado por el art. 317 del Código General de Proceso, el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoría de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial"*

La figura del desistimiento tácito, ha venido a ocupar el lugar que antes ocupó la perención, la cual constituía una forma de terminación anormal del proceso, que se imponía cuando se acreditaba la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se había paralizado por su causa.

El desistimiento tácito surge del amplio poder de configuración que la Constitución otorga al legislador para regular los diferentes procedimientos, cuyo límite se encuentra en la protección y respeto de los derechos fundamentales y demás mandatos y prohibiciones constitucionales.

Además tiene dos ámbitos de aplicación uno, entendido como la interpretación de la voluntad genuina del peticionario, cuya finalidad es garantizar la libertad de las personas que acceden a la administración de justicia y comprende la eficiencia y prontitud de la administración; el cumplimiento diligente de los términos y la solución jurídica oportuna de los conflictos; de otro



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

lado, también es una sanción, como quiera que ocurre por el incumplimiento de una carga procesal, pretendiendo con él obtener el cumplimiento del deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Así entendido el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, oportuna, eficaz y eficiente; hacer realidad el debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución pronta de los conflictos.

El artículo 317 del Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), en su numeral 2, norma que entró a regir desde el 1 de octubre de 2012, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 627-4 de la obra antes mencionada.

El despacho hace énfasis en lo que atañe a las cargas y deberes procesales de las partes en el curso del proceso, precisando lo siguiente:

- A.) **DEBERES PROCESALES.** Constituyen la necesidad en que están los tres sujetos de la relación jurídico procesal y los terceros de observar determinado comportamiento dentro del proceso. Esa observancia puede exigirse coactivamente, y la omisión será sancionada según las disposiciones legales.

- B.) **CARGAS PROCESALES.** Significan ellas la necesidad en que están las partes de cumplir determinadas actividades para propiciar su propio éxito en el proceso. El cumplimiento es eminentemente voluntario y no se puede exigir coactivamente. Pero la omisión le puede traer desfavorables resultados, como es la pérdida de la controversia y el desistimiento tácito previsto en el artículo 317-2 del Código General del Proceso.

El proceso civil, que es la unión concatenada de los actos realizados por las partes y por el juez, mediante los cuales se busca la efectividad del derecho objetivo, no puede perpetuarse en el tiempo: poderosos motivos de interés general reclaman que su duración sea esencialmente temporal, puesto que si así no fuere las relaciones jurídicas individuales jamás tendrán certeza, lo que iría en desmedro del orden público y de la paz social.

3.2. MARCO FÁCTICO

Conforme a la reseña procesal que antecede, procede el juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde.

En primer lugar, se observa que el proceso de la referencia se ordenó seguir adelante la ejecución mediante sentencia de fecha 13 de junio de 2019 y ha permanecido en la secretaria del Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

inactivo por un tiempo superior a dos años, es decir desde el día 11 de marzo de 2022 a la presente fecha 21 de marzo de 2024.

En segundo lugar, examinado el expediente se constata que la parte actora no ha realizado actividad procesal alguna para impulsar el trámite del proceso.

De modo que de acuerdo a nuestra legislación, el desistimiento tácito constituye una forma de terminación anormal del proceso, instituida como sanción para el ejecutante inactivo por el periodo de tiempo que señala la norma antes mencionada respecto de las cargas procesales que en tal calidad debe asumir; razón por la cual, este Despacho Judicial considera que no le asiste ningún interés a la parte demandante para continuar con la actuación; en consecuencia, se hizo acreedor a la sanción de declarar terminado el proceso.

Es de resaltar, que se constató que en el presente proceso actúan personas capaces, en los términos del artículo 53 y 54 del Código General del Proceso.

Por último, se ordenará el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presente proceso.

Este Despacho Judicial deja constancia que revisado el expediente no se observa constancia de inscripción de embargos de remanente. (**ARTÍCULO 466 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO**)

4. CONCLUSIÓN

Atendiendo que el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, oficiosamente se procederá de dar aplicación a lo preceptuado en la figura procesal del desistimiento tácito prevista en el numeral 2 del artículo 317 del C.G del P, teniendo en cuenta que el presente asunto cuenta con orden de seguir adelante con la ejecución de fecha 13 de junio de 2019, y la última actuación puede encontrarse en el cuaderno número unop con auto de fecha 3 de marzo de 2022.

Con la expedición del Código General del Proceso se buscó imprimir una filosofía tendiente a la celeridad y materialización de una debida administración de justicia evitando la dilación injustificada en el trámite de los asuntos puestos en conocimiento de la autoridad competente, eliminando la vocación de perpetuidad que traían algunos procesos, para tal fin se implementó el alcance de la figura procesal del desistimiento tácito.

Esta figura se concreta en una forma anormal de terminación del proceso y comporta la convergencia de dos elementos esenciales, tanto para la terminación del proceso, como para la terminación de la de la instancia o del trámite respectivo, a saber: a. Objetivo: entendido

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TAMARA CASANARE

Carrera 11 No 4-27. Barrio Centro, Cel: 3027498763, E-mail: j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

como la parálisis del proceso por un lapso determinado, y; b. Subjetivo: entendido como la imputabilidad de la parálisis a la parte que promovió el proceso o la actuación, es decir, elemento de culpa. Además, la Doctrina ha explicado que el desistimiento tácito exhibe dos modalidades con dinámicas y propósitos distintos a saber: “Como mecanismo para dinamizar el proceso y evitar su estancamiento y como estrategia para expeler de los juzgados los expedientes que corresponden a pleitos abandonados por las partes.”¹

La primera hace referencia a todos aquellos apartes del precitado artículo que facultan al juez para requerir a las partes a efectos de que cumplan las cargas procesales que les corresponden en un término perentorio, so pena de decretar desistida la actuación; la segunda, hace alusión a la necesidad de verificar que el proceso se encuentra inactivo por un lapso determinado, pues dicha circunstancia permite inferir que las partes perdieron interés en las resultas del asunto.

De acuerdo con el artículo 317-2º del C. G. del P., el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, ante la inactividad procesal en cualquiera de las etapas, bien por no solicitarse o realizarse ninguna actuación durante el lapso de 2 años para aquellos asuntos que cuenten con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

En este orden de ideas, debe llegarse a la conclusión que es por estar demostrado que la parte demandante dejó inactivo el proceso por un término superior a dos años (***última actuación providencia de fecha tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)***), se configura los presupuestos determinados en el artículo 317-2 del Código General del Proceso; razón por la cual, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, se ordenará el levantamiento y cancelación de las medidas previas.

La presente providencia se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Finalmente, respecto de los registros de remanentes, por la Secretaria del Juzgado deberá oficiarse lo pertinente a los respectivos despachos judiciales, se fuere del caso.

5. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

PRIMERO: Decretar **EL DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso de la referencia por haberse reunido los presupuestos exigidos por el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consecuencialmente, declarar terminado el proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso. Por secretaría líbrense las comunicaciones que sean del caso y téngase en cuenta lo preceptuado en el artículo 466 del Código General del Proceso, respecto del registro de remanentes.

CUARTO: Si existieren dineros consignados a favor del presente proceso, previa revisión de los títulos de depósitos judiciales, se ordena entregárselos a la parte actora, hasta la concurrencia del valor liquidado. Líbrense oficio.

QUINTO: A costa de la parte actora y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del Código General del Proceso, se ordena el desglose de los documentos allegados como anexos del libelo. Déjense las constancias que sean del caso.

SEXTO: No se condena en costas y perjuicios a la parte actora quien solicitó la medida, por no existir prueba en el expediente de que se causó perjuicios a la parte demandada o a terceras personas, no se presentó oposición a las pretensiones.

SÉPTIMO: Se ordena el archivo del expediente, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se lleva en este Juzgado, Así como el registro en el sistema siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE - ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 011 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.</p> <p>LIDIA MARVEL URIBE MORENO Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Támara, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GLORIA INES VERGARA
DEMANDADO	JAIRO PACIFICO VELANDIA FORERO
RADICADO	854004089001 – 2019 – 00031 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA AGREGAR AL EXPEDIENTE OFICIO

Se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes en litigio demandante y demandada el oficio No 262 del 16 de febrero de 2024 expedido por la Secretaría de Gobierno, Desarrollo Institucional y de Personal de la Alcaldía Municipal de Támara, para los fines que estime pertinentes.

Como consecuencia de la anterior comunicación, se ordena comunicar el embargo decretado en auto de fecha once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), en la parte resolutive en su numeral segundo, al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA -; por secretaría déjense las respectivas constancias.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTIDÓS
(22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 011 Y SE PUBLICO
EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270
DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO
103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Támara, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	PEDRO ARTURO LEÓN GÓMEZ
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE PEDRO ANTONIO LEÓN REAY
RADICADO	854004089001 – 2024 – 00047 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre la admisión o no de la demanda referenciada;

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURÍDICO

El artículo 13 del Código General del Proceso, dice textualmente lo siguiente: “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”, de manera que no le es permitido a las partes omitir aquellos requisitos que el legislador estableció para acudir a la administración de justicia.

Sobre el tema que nos ocupa, es preciso tener en cuenta que, dentro de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso, en orden a evitar posteriores nulidades, el Código General del Proceso consagra como facultad del Juez las de examinar el libelo en aras de verificar el cumplimiento de los requisitos legales, y, según el caso admitir o inadmitir la demanda.

Las normas Sustantivos del proceso de pertenencia son: Arts. 764 y SS. 981 y concordantes, 2512, 2513, 2518, 2531 y SS; del Código Civil.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Sobre el tema que nos ocupa, es preciso tener en cuenta que, dentro de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso, en orden a evitar posteriores nulidades, el Código General del Proceso consagra como facultad del Juez las de examinar el libelo en aras de verificar el cumplimiento de los requisitos legales, y, según el caso admitir o inadmitir la demanda.

Tratándose de la acción **VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** y dada la trascendencia que la demanda tiene en la constitución, desarrollo y culminación del proceso, dicho libelo debe ajustarse, en su forma a ciertos requisitos, que en el ordenamiento procesal colombiano están determinados por los artículos 74, 82, 83, 84, 87, 88, y 375 de la obra antes citada

La declaración de pertenencia, está regulada por el artículo 375 del Código General del Proceso, el objeto de la pretensión que se debe invocar tiene por fin solicitar que se reconozca a favor de una o varias personas el derecho de propiedad que han adquirido de un bien mueble o inmueble rural, con base en la prescripción adquisitiva o usucapin.

El Código Civil establece que la prescripción es un modo de adquirir las cosas o de extinguir las acciones o derechos ajenos; dicha normatividad nos enseña que por la prescripción se puede ganar el dominio de los bienes corporales sean raíces o muebles, que se hallen en el comercio humano y que se hayan poseído en las condiciones legales; del mismo modo **la prescripción puede ser ordinaria o extraordinaria**, la primera de ellas exige justo título y posesión material por cinco años, mientras que la segunda requiere diez años sin mediación de título alguno.

El principio de la economía procesal inspira el fenómeno de la acumulación de pretensiones, que consiste en la unión de varias en la misma demanda para ser decididas en un solo procedimiento; ***lo cual está consagrado por el artículo 88 del Código General del Proceso***, esta admite varias formas, entre ellas la llamada eventual o subsidiaria, que ocurre cuando la segunda de las pretensiones propuestas en la demanda la invoca el demandante para que el juez la estudie y decida en el caso de que se rechace la anterior. Como la gradación de las pretensiones dependen exclusivamente del interés del demandante, ese orden no puede ser variado por el fallador, pues al hacerlo está modificando los extremos de la demanda, lo que no le está permitido.

En el presente caso, se observa que existe una indebida acumulación de pretensiones, en razón a que no reúne los requisitos exigidos en el numeral 2 del artículo antes citado.

2.2. MARCO FACTICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

En orden a verificar el cumplimiento de los requisitos de ley, del examen realizado tanto a la demanda como a sus anexos, se evidencia que la misma deberá inadmitirse, ante la presencia de los defectos que se relacionan a continuación:

2.2.1. Lo primero que advierte el juzgado es que existe una indebida acumulación de pretensiones, en la forma que se formularon son excluyentes entre sí. Ejemplo pretensión primera con segunda y cuarta.

2.2.2. La parte actora debe informar los nombres y apellidos de los herederos determinados del causante Pedro Antonio León Reay, y adjuntar los respectivos registros civiles de nacimiento para demostrar parentesco y dirigir la demanda en su contra.

2.2.3. La parte actora omitió allegar con la demanda un certificado expedido por el señor Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten en forma clara y precisa las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal; sobre el predio de las pretensiones, fecha de expedición reciente, máximo su fecha no puede ser superior a un mes; el certificado que se adjuntó para cumplir con este requisitos fue expedido el día 19 de septiembre de 2023, es decir han transcurrido más de seis meses.

En este mismo sentido, la demanda deberá interponerse contra las personas que certifique esta autoridad de instrumentos públicos en aras de integrar debidamente el contradictorio.

Lo anterior es necesario para determinar si la demanda está dirigida en legal forma o no y para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 375 del Código General del Proceso.

El proceso de pertenencia es uno de los más importantes que consagra la obra antes citada, considerando la función social de la propiedad privada y sobre todo si se tiene en cuenta que es un modo de adquirir los bienes ajenos, tal como lo expresa la parte inicial del artículo 2512 del Código Civil, lo que supone una contención entre el poseedor y el dueño del bien que se pretende prescribir, a menos que éste se desconozca, caso en el cual se dirige la demanda en contra de personas indeterminadas.

2.2.4. No acredita él envió por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos a los demandados herederos determinados del causante Pedro Antonio León Reay, según lo dispuesto en ley 2213 del 13 junio de 2022 que dice: “... **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...” (negrilla fuera de contexto).

- 2.2.5.** La parte actora señor Pedro Arturo León Gómez, debe allegar el registro civil de nacimiento para probar el parentesco con el causante señor Pedro Antonio León Reay.
- 2.2.6.** Se deberá indicar de forma nítida cuál es la vereda donde se encuentra ubicado el predio objeto de las pretensiones de la demanda, en la demanda se informa vereda Loma Redonda en los documentos adjuntos se informa vereda Santa Helena.
- 2.2.7.** Al tenor de lo señalado en el canon 212 del C.G.P., acerca de la petición y limitación de prueba testimonial, deberá indicarse la dirección física o electrónica donde recibirán notificaciones los testigos.
- 2.2.8.** La parte actora omitió allegar con el libelo el avalúo catastral del predio objeto de las pretensiones, que debe ser expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Lo anterior, es necesario para establecer competencia. Por consiguiente, luego sobre este tema el despacho fijará su atención, de conformidad a las normas vigentes aplicables al mismo, así:

En primer lugar, debemos remitirnos a los arts. 6, 121 y 122 de la Constitución Política de Colombia, que contempla las reglas generales de competencia, de donde se infiere que no le es dado a autoridad alguna abrogarse competencia o desprenderse de la legalmente otorgada, y menos disponer de ella caprichosamente.

A partir de lo anterior, descendemos al marco legal en materia de competencia. De una parte, acudimos a los factores de competencia, que se concretan en cinco: 1) objetivo; 2) subjetivo;



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

3) territorial; 4) conexión; y 5) funcional. El primero, tiene que ver con la naturaleza del asunto; el segundo, con la calidad de las partes que intervienen en el litigio; el tercero, con el lugar donde debe ventilarse el proceso; el cuarto, con acumulación de pretensiones o pretensiones conexas; el quinto, con la clase especial de funciones que ejerce el juez en los procesos. Es decir, que uno de los precitados factores lo determina la materia y **el valor económico de la pretensión**, establecido por el legislador según las diferentes clases de proceso.

En segundo lugar, de cara al marco legal, según voces del artículo 18 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia “...1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, ***incluso los originados en relación de naturaleza agraria. ...***” Negrilla fuera del texto.

En materia de cuantías, nos remitimos al artículo 25 y 26 del C.G.P.

Para el caso concreto, se debe dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo último citado inciso 3 que dice textualmente lo siguiente: “... ***3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos. ...***” Las negrillas y el subrayado fuera del texto son del Juzgado.

A partir de lo antes señalado, tratándose procesos de pertenencia la competencia se determina, entre otros, por la cuantía, esto es, por el valor de las pretensiones y la única prueba es el avalúo catastral.

2.2.9. Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada a los demandados por medio físico.

3. CONCLUSIÓN

Revisado el expediente, encuentra el despacho falencias que impiden que se admita la demanda.

Luego entonces, al existir las falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho admitir la demanda, por tal razón este Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

4. DECISIÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, conforme a lo señalado en el acápite respectivo de esta providencia, so pena de ser rechazada. Se advierte al apoderado que, el escrito de subsanación que presente en cumplimiento de las exigencias señaladas anteriormente, deberá ser remitido al correo institucional de este Despacho Judicial.

TERCERO: En atención del memorial poder que obra en el informativo, se reconoce y tiene al doctor **AMÍLCAR RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ**, como apoderado del señor **PEDRO ARTURO LEÓN GÓMEZ**, en la forma y términos indicados en el memorial antes citado.

CUARTO: INGRESAR las anotaciones correspondientes en la plataforma de la Rama Judicial.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE - ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 011 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.</p> <p>LIDIA MARVEL URIBE MORENO Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Támara, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	GIOVANI SOGAMOSO CRISTIANO
RADICADO	854004089001 – 2024 – 00048 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA EMBARGO DEL INMUEBLE HIPOTECADO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre si libra mandamiento de pago o no;

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURÍDICO

El artículo 26 del Código General del Proceso, nos enseña que la cuantía se determina por el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda; razón por la cual este despacho judicial, es competente para conocer de las pretensiones de la demanda, dada la vecindad de las partes en litigio, clase de acción y cuantía de las pretensiones de la demanda.

La anterior demanda reúne los requisitos exigidos por la obra antes citada, en sus artículos 82 al 85, 88, 89, 422, 468; además cumple con los requisitos especiales para esta clase de demanda, es decir, a la demanda se acompañó título que presta merito ejecutivo pagará suscrito y aceptado por la parte demandada, así como el de la escritura de hipoteca y el certificado del folio de matrícula inmobiliaria donde consta que el demandado señor **GIOVANI SOGAMOSO CRISTIANO**, es el propietario del inmueble hipotecado a la entidad actora y consta el gravamen que lo afecta, razón, por la cual se libraré mandamiento ejecutivo en la forma prevista en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, se ordenará que éste auto se notifique a la parte demandada conforme a los artículos 289 a 293 de la obra antes citada, haciéndosele entrega de copias de la demanda y sus anexos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Sumado a lo anterior, se puede predicar con certeza que la demanda está dirigida en legal forma; es decir, en contra del propietario del inmueble hipotecado señor **GIOVANI SOGAMOSO CRISTIANO**.

La ejecución forzada opera a través de un procedimiento especial, empleado por el acreedor contra el deudor para exigirle el cumplimiento de una obligación. Coligese entonces que es objeto del proceso ejecutivo, la efectividad y realización por los medios legales, de los derechos de los acreedores que consten en títulos ejecutivos; éstos dan la base a los titulares de esos derechos para el ejercicio de la acción ejecutiva.

La característica más importante del proceso ejecutivo radica en que el Estado a través de sus órganos, se inmiscuye en la esfera jurídica del deudor, coaccionándolo para que satisfaga la deuda a través de una tramitación breve y sencilla.

El título ejecutivo es, siguiendo las directrices imperativas contenidas en los artículos **422 y 468 disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real del Código General del Proceso**, el documento que provenga del deudor, contenga una obligación clara, expresa y exigible, conste por escrito y constituya prueba idónea en su contra. Por reunir dichos requisitos se presume auténtico, en virtud de lo señalado por el artículo 12 de la ley 446 de 1998.

2.2. MARCO FACTICO

EI BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional, de la especie de las anónimas, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., a través de apoderado judicial presentó demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL** en contra de **GIOVANI SOGAMOSO CRISTIANO**, mayor de edad y vecino de Maní – Casanare, identificada con la cédula de ciudadanía No. 7.365.559, domiciliado en Támara. Correo electrónico: desconocido. Según los términos del libelo, se pretende por la parte actora que la parte demandada cancele los dineros que adeuda por concepto de la obligación contraída a través de los títulos valores adjuntos a la demanda como anexos.

Como consecuencia de lo anterior, se puede predicar que la demanda reúne los requisitos exigidos por el Estatuto Procesal Civil, con ella se adjuntó fotocopias del pagaré y de la primera copia de la escritura de hipoteca, correspondiente a la obligación demandada que se enviaron por correo electrónico, que se presumen auténticos y se presume la buena fe del señora abogada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 83 de Constitución Nacional de Colombia, suscritos y aceptados por la parte demandada señor **GIOVANI SOGAMOSO CRISTIANO**, los cuales prestan mérito ejecutivo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Este Despacho Judicial es competente para conocer de las pretensiones de la demanda, dada la vecindad de las partes, clase de proceso, cuantía de las pretensiones y ubicación del predio objeto de la garantía hipotecaria.

La parte actora demostró y probó que la parte demandada es en la actualidad el propietario del inmueble perseguido y que el gravamen hipotecario se encuentra vigente a favor de la entidad actora; es decir, que dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 1583 del Código Civil y artículo 468 numeral 1, inciso 3 del Código General del Proceso, dirigió la demanda en legal forma.

De los documentos aportados con la demanda, pagaré, primera copia de la escritura de hipoteca, folio de matrícula inmobiliaria, se desprende una obligación clara, expresa y exigible que consta en documento que proviene de los deudores, constituye plena prueba en contra de ellos.

Al acreedor hipotecario, le confiere el legislador (artículos 2448, 2452 y 2422 del Código Civil) entre otros derechos el ejercicio de la acción hipotecaria Para que se le pague preferencialmente la acreencia con el producto de la venta en pública subasta del bien gravado con la hipoteca.

De conformidad con lo previsto en los artículos 2448 y 2492 del Código Civil, todo acreedor tiene el derecho de perseguir la efectividad de su crédito sobre los bienes que integran el patrimonio del deudor, exceptuando los inembargables.

El artículo 2499 de la obra antes mencionada nos enseña que el ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar desde luego en las mismas condiciones que los simples acreedores de quinta clase.

3. CONCLUSIÓN

Presentada la demanda y como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 90, 468 y siguientes del C. G. P., y como quiera que del título ejecutivo aportado se desprende la existencia de una obligación Expresa Clara, Exigible y a cargo de la parte demandada, se concluye que es viable proferir el auto de mandamiento de pago en la forma solicitada en el libelo y se decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado, que se persigue con la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Es de advertir como, en este tipo de juicios, las medias de embargo y secuestro son medidas ejecutivas y, en consecuencia, no requieren caución, facilitando así la actividad del acreedor demandante. (**ARTÍCULO 468 – 2 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**)

4. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar al demandado señor **GIOVANI SOGAMOSO CRISTIANO**, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, se sirva cumplir con la obligación de pagar al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero, **PRIMERO: \$48.999.996** por concepto del **saldo por capital** de la Obligación Nro. 725086600096476 representado en el Pagaré Nro. 086606100005044, más la suma de **\$7.510.908** correspondiente a los **intereses de financiación o de plazo** de la Obligación Nro. 725086600096476 liquidados desde el día 20 de mayo de 2023 hasta el día 01 de marzo de 2024 a la tasa IBR 6.4 % S.V. , más los **intereses moratorios mensuales** de la Obligación Nro. 725086600096476 liquidados desde el día 02 de marzo de 2024 hasta el pago total de la misma a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia, más la suma de **\$ 177.732** correspondiente a **Otros Conceptos** de la Obligación Nro. 725086600096476, los cuales se encuentran estipulados en el Pagaré Nro. 086606100005044. **SEGUNDO: \$20.000.000** por concepto del **saldo por capital** de la Obligación Nro. 725086600113243 representado en el Pagaré Nro. 086606100005875; más la suma de **\$4.011.525** correspondiente a los **intereses de financiación o de plazo** de la Obligación Nro. 725086600113243 liquidados desde el día 15 de marzo de 2023 hasta el día 01 de marzo de 2024 a la tasa IBR 7.15 % S.V., más los **intereses moratorios mensuales** de la Obligación Nro. 725086600113243 liquidados desde el día 02 de marzo de 2024 hasta el pago total de la misma a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia. **TERCERO: \$80.000.000** por concepto del **saldo por capital** de la Obligación Nro. 725086600113303, representado en el Pagaré Nro. 086606100005874; más la suma de **\$16.046.099** correspondiente a los **intereses de financiación o de plazo** de la Obligación Nro. 725086600113303 liquidados desde el día 15 de marzo de 2023 hasta el día 01 de marzo de 2024 a la tasa IBR 7.15 % Semestre Vencido (S.V.), más los **intereses moratorios mensuales** de la Obligación Nro. 725086600113303 liquidados desde el día 02 de marzo de 2024 hasta el pago total de la misma a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia. **CUARTO:** por la suma de **\$2.943.027** por concepto del **saldo por capital** de la Obligación Nro. 4866470215801432 representado en el Pagaré Nro. 4866470215801432; más la suma de **\$162.032** correspondiente a los **intereses de financiación o de plazo** de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Obligación Nro. 4866470215801432 liquidados desde el día 30 de octubre de 2023 hasta el día 01 de marzo de 2024 a la tasa de Interés bancario Corriente para cada período certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, más la suma de los **intereses moratorios mensuales** de la Obligación Nro. 4866470215801432 liquidados desde el día 02 de marzo de 2024 hasta el pago total de la misma a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Se advierte a la parte demandada que la entidad actora solicitó la venta en pública subasta del inmueble hipotecado relacionado en el libelo, escritura de hipoteca y certificado de matrícula inmobiliaria; razón, por la cual, por ser acreedor con hipoteca de primer grado, podrá hacer postura con base en la liquidación de su crédito y se le puede adjudicar el predio.

CUARTO: Sobre costas de la ejecución posteriormente se resolverá.

QUINTO: Sobre la existencia de la presente demandada, comuníquese al señor director de la Administración de Impuestos Nacionales, para los fines indicados en el Decreto 3803 de 1982, artículo 11. Líbrese oficio o por correo electrónico comuníquesele esta determinación, por secretaria, déjense las constancias del caso.

SEXTO: Notifíquesele este auto a la parte demandada en la forma y términos indicados en los artículos 291, 292 y 442 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Por Secretaría; déjense las constancias del caso.

SEPTIMO: Se decretar el embargo y secuestro del siguiente inmueble denunciado como de propiedad de la parte demandada e hipotecados a favor de la entidad actora, así "... del predio rural propiedad de el (la) Sr(a) **GIOVANI SOGAMOSO CRISTIANO** denominado "CARTAGENA" ubicado en la Vereda Llano de Pérez, jurisdicción del Municipio de Támara, Departamento de Casanare, inscrito al folio de matrícula inmobiliaria Nro. 475-6318 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo - Casanare, hipotecado a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., para que con su producto se pague de manera preferencial el crédito desembolsado por el Banco Agrario de Colombia S.A...."

Comuníquese esta decisión al señor Registrador de Instrumentos Públicos De Paz de Ariporo. **Líbrese oficio**, solicítese al señor Registrador que a costa de la parte actora se sirva expedir a costa de la parte actora un certificado sobre la situación jurídica en un periodo de diez años, si fuere posible de cada inmueble.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

OCTAVO: A la presente demanda se le debe imprimir el trámite del proceso ejecutivo **CON GARANTÍA REAL**, previsto en el libro III, sección segunda, título único, capítulo I, artículo 468 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Las partes en litigio demandante y demandada deberán dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en el número 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOVENO: Por secretaria y respetándose los protocolos informados en los cursos dictados por el Consejo Superior de la Judicatura y Escuela Lara Bonilla, fórmese en la plataforma el expediente digital, déjense las respectivas constancias e infórmesele a las partes.

DECIMO: Las peticiones que se realicen en el trámite de este proceso, se recibirán a través del correo institucional j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co las audiencias que se deben realizar en el trámite del proceso se realizarán de manera virtual vía **CENDOJ**, dando cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo procedente del Consejo Superior de la Judicatura o por otro medio electrónico que los sujetos procesales acuerden, previa comunicación al Juzgado y las providencias proferidas se notificarán por Estado fijado en la Secretaría del Juzgado y **Estado electrónico** que se publica en el portal WEB de la Rama Judicial.

DECIMOPRIMERO: Se reconoce y tiene a la doctora **CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ**, con domicilio y vecina de Villavicencio-Meta, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 51.943.298 de Bogotá D .C, Abogada con T. P. Nro. 79221 del C. S. J., en condición de Abogada Externa de la entidad actora, como apoderada judicial de parte actora **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en la forma y términos indicados en el memorial poder que obra en el informativo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE - ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 011 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.</p> <p>LIDIA MARVEL URIBE MORENO Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Támara, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	EDILBERTO VELANDIA FORERO Y OTROS
CAUSANTES	DIOMIRA FORERO GUACHE (Q.E.P.D.)
RADICADO	854004089001 – 2024 – 00049 -00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre la apertura de SUCESIÓN INTESTADA de la causante **DIOMIRA FORERO GUACHE**, presentada por sus herederos Eidelber, Jairo Pacifico, Francisco Javier, Liliana y Pacifico Velandia Forero.

Verificado en contenido de la demanda, de cara con sus requisitos formales, se constata que es necesario, inadmitir la demanda, para que la parte actora subsane la falencia que más adelanté se relacionarán;

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURÍDICO

El artículo 13 del Código General del Proceso, dice textualmente lo siguiente: “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”, de manera que no le es permitido a las partes omitir aquellos requisitos que el legislador estableció para acudir a la administración de justicia.

Sobre el tema que nos ocupa, es preciso tener en cuenta que, dentro de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso, en orden a evitar posteriores nulidades, el Código General del Proceso consagra como facultad del Juez las de examinar el libelo en aras de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

verificar el cumplimiento de los requisitos legales, y, según el caso admitir o inadmitir la demanda.

Tratándose del trámite de la sucesión y dada la trascendencia que la demanda tiene en la constitución, desarrollo y culminación del proceso, dicho libelo debe ajustarse, en su forma a ciertos requisitos, que en el ordenamiento procesal colombiano están determinados por los artículos, 82 al 89, 488, 489 del Código General del Proceso.

La sucesión por causa de muerte es un modo de adquirir el dominio mediante el cual el patrimonio integro de una persona denominada “causante”, se transmite a otra u otras llamadas “causahabiente”, con causa o con ocasión de la muerte de aquella.

La sucesión va íntimamente relacionada con el concepto de patrimonio, entendiéndose por tal el conjunto de relaciones jurídicas radicadas en cabeza de una persona y que son susceptibles de valoración económica.

Cuando se da apertura al proceso de sucesión no todos los herederos ni los interesados en dicho proceso pudieron haber concurrido en la presentación de la demanda, por ende, es necesario notificarlos de la apertura, como a cualquier persona que pueda tener un interés en los bienes de los causantes como los acreedores, para tal fin con el libelo se debe allegar la prueba y explicar en los hechos en que calidad se deben citar.

La sucesión no es de manera alguna un proceso de partes, y al mismo están convocados quienes se crean con fundamento en el parentesco consanguíneo de afinidad o civil, según lo establezca la ley.

2.2. MARCO FACTICO

En orden a verificar el cumplimiento de los requisitos de ley, del examen realizado tanto a la demanda como a sus anexos, se evidencia que la misma deberá inadmitirse, ante la presencia de los defectos que se relacionan a continuación:

- 2.2.1.** Respecto del inventario de bienes presentado en la demanda, dese aplicación a la regla establecida en el numeral 4° del Artículo 444 del C.G.P, para lo cual se requiere a la parte actora demostrar la propiedad con el folio de matrícula inmobiliaria y escrituras debidamente registradas de los siguientes bienes: 1.- inmueble rural baldío denominado “*EL GACAL*”, ubicado en la Vereda Aguablanca, municipio de Tamara, departamento de Casanare, cuya extensión ha sido calculada en Veintinueve Hectáreas más Siete Mil Metros Cuadrados (29 h + 7.000



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

m2) aproximadamente. **2.-** Inmueble rural baldío denominado “*EL GUAYABITO*”, ubicado en la Vereda Aguablanca, municipio de Tamara, departamento de Casanare, cuya extensión ha sido calculada en Ciento Un Hectáreas más Cinco Mil Metros Cuadrados (101 h + 5.000 m2) aproximadamente.

3. CONCLUSIÓN

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el despacho falencias que impiden la apertura solicitada.

Luego entonces, al existir las falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle apertura al proceso de sucesión, por tal razón este Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

Los certificado de propiedad o libertad y tradición, solicitados en este auto es para determinar la naturaleza jurídica de los bienes inmuebles relacionados en el libelo, para establecer la propiedad de la causante sobre los bienes descritos en el inventario, no procede inventariar bienes **INMUEBLES BALDÍOS RURALES** o, lo que es lo mismo, bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Lo anterior, porque, según el artículo 2519 del C.C., los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso y porque, al tenor del artículo 3° de la Ley 48 de 1882, declarado exequible por la **CORTE CONSTITUCIONAL** en la sentencia C-595 de 1995, las tierras baldías se reputan bienes de uso público y su propiedad no se hereda contra la Nación, en ningún caso. Y por cuanto que, vale memorar, los baldíos son definidos en el artículo 675 íd. como “todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño”. Así, de hecho, es que nace la presunción del carácter de tierras baldías, respecto de las cuales no sea posible demostrar la existencia de dominio privado.

Es esa la razón por la cual el constituyente de 1991 dispuso, en el canon 102 superior, que el territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación.

De ahí que, se repite, a la parte actora le asiste el deber de allegar con el libelo los **CERTIFICADO DE PROPIEDAD O LIBERTAD Y TRADICIÓN**, de los bienes citados en la demanda, en orden a determinar la naturaleza jurídica del bien inmueble a cuenta de la información reportada en el certificado de libertad y tradición general u ordinario, máxime si se está al frente de un bien inmueble **RURALES** y sin antecedente de registro de propiedad privada, lo que permite presumir que, probablemente, se está ante la posibilidad de que pueda tratarse de un bien inmueble **BALDÍO** y de carácter **IMPRESCRIPTIBLE**.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TAMARA CASANARE

Carrera 11 No 4-27. Barrio Centro, Cel: 3027498763, E-mail: j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, conforme a lo señalado en el acápite respectivo de esta providencia, so pena de ser rechazada. Se advierte al apoderado que, el escrito de subsanación que presente en cumplimiento de las exigencias señaladas anteriormente, deberá ser remitido al correo institucional de este Despacho Judicial.

TERCERO: Para el cumplimiento del numeral anterior, se deberá hacer a través del correo electrónico del despacho i01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: En atención del memorial poder que obra en el informativo, se reconoce y tiene a la doctora **ANA MARIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, como apoderado judicial de **EIDELBER, JAIRO PACIFICO, FRANCISCO JAVIER, LILIANA Y PACIFICO VELANDIA FORERO**; igualmente como apoderada del señor **PACIFICO VELANDIA**, en la forma y términos indicados en el memorial antes citado.

QUINTO: INGRESAR las anotaciones correspondientes en la plataforma de la Rama Judicial.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTIDÓS
(22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 011 Y SE PUBLICÓ
EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270
DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO
103 C.G.P.



LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria